



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0306/2025-S2
Sucre, 25 de abril de 2025

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Boris Wilson Arias López
Acción de protección de privacidad

Expediente: 64720-2024-130-APP
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 140/2024 de 4 de junio, cursante de fs. 84 a 88, pronunciada dentro de la **acción de protección de privacidad** interpuesta por **Carla Denise Mostajo Sotelo** contra **Melania Beatriz Torrico Pericón**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 19 marzo y 1 de abril de 2024, cursantes de fs. 13 a 17; y, 53 a 59 vta., la accionante manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En razón del proceso penal seguido contra su esposo Alejandro Rafael Toro Canedo -ahora tercero interesado- por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, éste, en son de venganza, contrató a la Comunicadora Social, Melania Beatriz Torrico Pericón -hoy demandada-, quien se hace pasar por abogada, para difundir información confidencial relacionada con dicho caso. Es así que, el 12 y 15 de marzo de 2024, la demandada publicó en sus cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *TikTok* dos videos en los que, sin autorización ni consentimiento de su persona, exhibió imágenes y datos personales suyos, así como de sus hijos -entre ellos, un menor de edad- y de su nuera; además, la calificó públicamente con expresiones tales como "mentirosa, chantajista y extorsionadora".

Señala que, en audiencia de medidas cautelares, puso en conocimiento de la referida situación al Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Sexto de la Capital del departamento de La Paz, quien le sugirió la interposición de la presente acción de protección de privacidad.

Dada la urgencia de precautelar sus derechos a la vida y a vivir libre de violencia, corresponde flexibilizar el principio de subsidiariedad, considerando que el caso debía tramitarse bajo reserva, pues las publicaciones descritas la revictimizan y agravan su situación de riesgo.

La necesidad de tutela constitucional radica en que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia constituye un factor que incrementa el peligro para su integridad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la lesión de sus derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad; citando al efecto los arts. 21.1 y 2 de la Constitución Política del Estado (CPE); 5 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); y, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia, se ordene: **a)** La eliminación de los videos publicados por la demandada en las redes sociales *Facebook* y *TikTok*, relacionados con el proceso por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica seguido contra su esposo; **b)** La supresión de las fotografías y datos personales de sus hijos y su nuera; **c)** Determinar responsabilidad civil y penal correspondientes; y, **d)** La remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 4 de "mayo" -lo correcto es junio- de 2024, según consta en el acta cursante de fs. 78 a 83 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante ratificó *in extenso* el contenido de su memorial de acción de protección de privacidad y, ampliando señaló que: **1)** Las personas que son víctimas de violencia tienen derecho a la reserva de sus procesos; **2)** Se necesita obtener la rectificación de esta conducta indecorosa y delincuencial; y, **3)** El incumplimiento de medidas de protección constituye un riesgo para la vida de las víctimas de violencia.

I.2.2. Informe de la parte demandada

Melania Beatriz Torrico Pericón, no presentó informe alguno ni se hizo presente a la audiencia de garantías, pese a su notificación cursante a fs. 73.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Mayra Yandira Gutiérrez Tapia, en audiencia de garantías solicitó se conceda la tutela impetrada, expresando que: **i)** Al igual que la actora, ve vulnerados sus derechos al advertir que la demandada difunde sus fotografías y nombres completos en sus cuentas de *Facebook* y *TikTok*; **ii)** Pese a presentarse en esas plataformas como “abogada”, la demandada carece de formación jurídica y actúa únicamente como comunicadora social para obtener notoriedad e intimidar a las víctimas; y, **iii)** Su hijo menor sufrió acoso escolar a raíz de esas publicaciones, por ello es menester se remitan los antecedentes al Ministerio Público para abrir una investigación penal y ordenar la rectificación de datos por los mismos medios.

Horacio Gabriel Toro Mostajo, refirió en audiencia que la difusión de los videos menoscabó la imagen de su padre y desestimó a su familia, ya que la demandada empleó las redes sociales con ánimo de protagonismo y descrédito.

Alejandro Rafael Toro Canedo, manifestó en audiencia su adhesión al sentimiento de su familia, expresando su preocupación por la situación que atraviesan, pues vio vulnerados su honra, honor y privacidad. Asimismo, cesaron los actos denunciados en la presente acción, no siendo responsable de la difusión mediática del caso, deslindando responsabilidad al respecto.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 140/2024 de 4 de junio, cursante de fs. 84 a 88, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que: **a)** La demandada sea notificada en el mismo domicilio, ya sea de manera personal, “por medio de oficio”, o en su caso, por cédula fijada en la puerta, debiendo en el plazo de cuarenta y ocho horas, en su calidad de titular de las cuentas en redes sociales de *Facebook*, *Twitter*, entre otras, proceder a eliminar las publicaciones realizadas el 12 y 15 de marzo, así como cualesquiera otras que pudieran existir; y, **b)** Como sanción económica por responsabilidad civil en favor de la accionante, se establece el pago de un salario mínimo equivalente a Bs2 500.- (dos mil quinientos bolivianos), con costas a calificarse respecto de la activación del presente recurso constitucional; y, **denegó** “en parte” la solicitud de remitir antecedentes al Ministerio Público “...porque ésta debe ser objeto de su cumplimiento en la forma señalada...” (sic), precisándose que, en caso de incumplimiento, la resolución deberá ser ejecutada de manera inmediata dentro de las alternativas previstas por ley. Determinaciones asumidas con base en los siguientes fundamentos: **1)** La prueba material acreditó la divulgación no consentida de datos e imágenes personales en redes sociales; **2)** Las publicaciones realizadas atentan contra los derechos a la intimidad, privacidad, honra, imagen y reputación de la impetrante de tutela, quien sería víctima de violencia familiar o doméstica según el proceso penal aperturado contra su esposo; **3)** Conforme a lo establecido en los arts. 130.I de la CPE; y, 58 del Código Procesal Constitucional

(CPCo), nadie está autorizado a difundir en redes sociales información que afecte a la intimidad y privacidad personal o familiar sin consentimiento previo; **4)** La acción de protección de privacidad procede en dos situaciones: primero, contra quien administre o controle archivos o bancos de datos públicos o privados que contengan la información impugnada y, segundo, contra quien, aun sin ser responsable directo de esos registros, posea o difunda por cualquier medio - incluidas redes sociales- datos personales que lesionen la intimidad, privacidad, imagen, honra o reputación de la persona afectada; **5)** La SCP 1104/2019-“S1” - S2- de 18 de diciembre, estableció que nadie puede ser objeto de abuso de los derechos a la intimidad, a su imagen, a la honra, debiendo existir autorización previa para divulgar cuestiones propias que hacen a la intimidad; y, **6)** El incumplimiento de las medidas de protección dispuestas para la protección de las víctimas de violencia constituye un riesgo para los derechos a la vida y a la dignidad de las afectadas, quienes debido a su situación de vulnerabilidad podrían ser orilladas a ingresar en depresión e inestabilidad.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Formulario Único de Denuncias del Ministerio Público, signado con el Código Único de Denuncia (CUD) 201102032400370, en el cual se establece que, el 1 de marzo de 2024, Carla Denise Mostajo Sotelo -accionante-, presentó denuncia contra Alejandro Rafael Toro Canedo -hoy tercero interesado- por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica (fs. 33 y vta.).
- II.2.** Se tiene Resolución de Imputación Formal de 12 de “febrero” -se entiende marzo- de 2024, presentada por Moisés Salomón Calvo, Fiscal de Materia, ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Sexto de la Capital del departamento de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra el hoy tercero interesado por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, refiriendo remisión del aprehendido y solicitud de señalamiento de audiencia de medidas cautelares (fs. 34 a 39 vta.).
- II.3.** Consta Disco Compacto (CD) que contiene dos videos, mismos que no establecen la fecha de grabación; no obstante, de acuerdo a lo manifestado por la accionante, corresponderían a las publicaciones en redes sociales el 12 y 15 de marzo de 2024 (fs. 20).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la privacidad, a la intimidad, a la honra, al honor, a la propia imagen y a la dignidad; debido a que, el 12 y 15 de marzo de 2024, sin su consentimiento, la demandada publicó en

sus redes sociales de *Facebook* y *TikTok* dos videos en los que difundió datos personales, imágenes suyas y las de su familia, así como información confidencial del proceso penal seguido contra su esposo -hoy tercero interesado- por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, acompañando expresiones que la califican de mentirosa, chantajista y extorsionadora, además de ser realizadas con información tergiversada que la expuso públicamente, generándole revictimización e incumpliendo las medidas de protección dispuestas en su favor por el Ministerio Público.

La demandada no presentó informe alguno ni se hizo presente a la audiencia de garantías para rebatir los argumentos de la impetrante de tutela.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La información sobre procesos judiciales y las redes sociales

El art. 178.I de la CPE establece que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de [...] publicidad". En concordancia, el art. 3.5 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) dispone que, en virtud del principio de publicidad: "Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley". A su vez, el art. 86.5 de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- precisa que: "Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima".

Al respecto, la corrupción, el uso político de los procesos judiciales -*lawfare*- y otras prácticas nocivas han deteriorado gravemente la imagen del Órgano Judicial, generando desconfianza incluso respecto de procesos desarrollados de manera regular en observancia de las garantías del debido proceso. La experiencia muestra que gran parte de la información difundida puede provenir de comunicadores profesionales contratados. Frente a esta realidad, la solución no radica en restringir la información sobre los procesos judiciales -lo que incrementaría la especulación y el des prestigio institucional-, sino en fortalecer la transparencia. Por ello, este Tribunal considera contradictorio pretender transparentar las funciones jurisdiccionales mediante información elaborada por comunicadores sociales cuyos contratos, paradójicamente, permanecen en reserva.

En consecuencia, corresponde establecer que los abogados, "influencers", comunicadores sociales y demás actores que reciban remuneración por difundir información procesal en redes sociales deberán, en adelante y bajo responsabilidad: **i)** En el marco de la transparencia contractual, deben incluir en sus contratos las condiciones y supuestos de la contratación, en cumplimiento de la normativa vigente, a fin de permitir la fiscalización

correspondiente -incluido el pago de impuestos-; **ii)** En búsqueda de la neutralidad informativa, dado que la difusión de información puede impactar en el desarrollo de los procesos, la misma obligatoriamente debe ser objetiva y neutral; **iii)** Los jueces competentes, en resguardo de la libertad de expresión y del principio de publicidad, podrán limitar la difusión de información difamatoria o carente de neutralidad, a fin de evitar el denominado “juicio paralelo”; y, **iv)** En cada publicación o video deberá dejarse constancia del pago efectuado por el trabajo y de la persona que lo realizó.

III.2. Análisis del caso concreto

De la relación de los antecedentes y las Conclusiones que informan el presente fallo constitucional, se advierte que la accionante se constituye en denunciante y presunta víctima dentro del proceso penal seguido a instancia suya contra Alejandro Rafael Toro Canedo -ahora tercero interesado-, su cónyuge, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, proceso signado con el CUD 201102032400370 (Conclusión II.1). Conforme a la relación de hechos expuesta, se tiene que la parte demandada, en calidad de comunicadora social, procedió a la publicación, en sus cuentas de *Facebook* y *TikTok*, de dos videos -difundidos el 12 y 15 de marzo de 2024- en los cuales exhibió imágenes de la imputante de tutela y su familia, así como datos relativos al proceso penal citado, acompañados de expresiones calificativas como “falsa víctima”, “mentirosa”, “chantajista” y “extorsionadora”; en los cuales se hubiera señalando supuestos móviles económicos de la denuncia penal interpuesta.

Se constata que la demandada cuenta con varias redes sociales, entre ellas una cuenta de *TikTok* con aproximadamente 190 000 (ciento noventa mil) seguidores y más de 3 millones de “me gusta”. Su perfil público únicamente la identifica como “Comunicadora Social”.

En uno de los videos destacados en la plataforma *TikTok*, la misma señala: “...este es un servicio, es pagado, yo cobro por casos. Y la gente me dice, pero: ¿cómo usted me va a defender? Número uno, yo los acompaña hasta el final del proceso, yo los acompaña a sus audiencias (...) tratamos de hacer llegar su caso a las personas, a las autoridades, para que se escuche también cuál es la verdad que tienen esas personas, por ejemplo, que están con detención preventiva...” (sic). En consecuencia, el seguimiento que realiza a determinados procesos judiciales constituye, en su caso, una forma de ejercicio del derecho al trabajo, entendido en la SC 0337/2004-R de 10 de marzo como: “...la potestad o facultad que tiene toda persona a encontrar y mantener una ocupación que le permita asegurar su propia subsistencia y la de aquellos que se encuentran bajo su dependencia...”, vinculado asimismo con el derecho a la libertad de expresión.

En ese entendido, no se trata únicamente del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino también de una actividad que se inserta en el ámbito del derecho al trabajo; sin embargo, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se observa que en la cuenta principal de *TikTok* de la demandada en su calidad de comunicadora, no se consignan los términos generales de contratación que permitan al público conocer los parámetros de su actividad; además, en cada uno de los videos publicados no se advierte la constancia de que el trabajo fuera remunerado ni la identidad de quien efectuó el pago. Esta omisión resta transparencia, genera dudas sobre la imparcialidad del contenido y priva a la audiencia de información esencial para valorar de manera crítica el material difundido.

Ahora bien, respecto al contenido de los videos que cursan en obrados (Conclusión II.3), se evidencia que en el material audiovisual de 12 de marzo de 2024, la demandada identifica a la accionante por su nombre completo, exhibe su imagen -rotulada con la leyenda "falsa víctima"- y la de uno de sus hijos, además de revelar detalles patrimoniales de su cónyuge, atribuyendo a la peticionante de tutela la intención de extorsionar para apropiarse de bienes valuados en casi un millón de dólares, sin hacer referencia a las pruebas que acreditarían dichas aseveraciones. Asimismo, imputa a los hijos de la citada impetrante de tutela un comportamiento ilícito, afirmando de manera literal: "...para que todo el país conozca a la mujer mentirosa, chantajista..." (sic), y mostrando un supuesto documento de acuerdo transaccional sin acreditar su autenticidad ni su contenido. También cuestiona la actuación de un funcionario policial de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), señalando: "Ha habido tantas irregularidades por parte de policías en la FELCV de la zona Sur, en la DP-4..." (sic), sin mayor análisis, sustentando su punto con afirmaciones.

En el video del 15 de marzo de 2024 (Conclusión II.3), se reitera la identificación de la accionante con nombre completo y condición de denunciante en el proceso penal, exhibiéndose un documento presuntamente presentado por ella; se realizan afirmaciones sobre su supuesta falta de ética y madurez, imputándole utilizar la Ley 348 "con fines económicos" y "...para desprestigar y tratar de quitar del medio a su esposo..." (sic). En dicho contenido se difunde nuevamente información vinculada a actuaciones procesales, datos personales y situaciones familiares, incluyendo juicios morales y religiosos, así como valoraciones sobre la conducta de sus hijos.

Entonces, siendo que la demandada se autodefine y actúa en calidad de comunicadora social, difundiendo contenido a través de las redes sociales de *Facebook* y *TikTok* con fines informativos y de denuncia pública. En tal condición, sus expresiones se insertan en el marco del periodismo

ciudadano o digital, que goza de protección constitucional, dada su función de formación de la opinión pública en temas de interés colectivo; no obstante, esa protección no es irrestricta, pues el ejercicio periodístico exige la observancia de deberes correlativos que hacen a todo reportaje neutral como la verificación diligente de la información, la distinción entre hechos y juicios de valor, y el respeto a los derechos de la personalidad de terceros; asimismo y, de manera relevante en este caso, el deber de propiciar el derecho de réplica de la persona aludida.

En ese sentido, se advierte que el discurso de la demandada se articula en torno a dos planos diferenciados: **a)** Un primer plano consistente en la crítica general a la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, su aplicación, y a las prácticas de la Policía Boliviana en casos de violencia intrafamiliar, lo cual constituye un debate legítimo y de indudable interés público; y, **b)** Un segundo plano referido a la identificación nominal y visual de la accionante y de sus hijos, con imputaciones de ser "falsa víctima", "mentirosa", "chantajista" y "extorsionadora", acompañadas de la exhibición de imágenes suyas, aspectos que se alejan del interés público en términos amplios, y se centran en ataques personales, además de difundir datos procesales con apreciaciones personales sin ningún sustento y, peor aún, identificando a la presunta víctima dentro del proceso.

El reportaje neutral garantiza un mínimo de imparcialidad informativa, evitando que la información se convierta en un mecanismo de linchamiento moral y en la imposición unilateral de una narrativa. Si bien la crítica a servidores públicos o la denuncia de prácticas institucionales admite un margen más amplio, la individualización de una persona particular exige mayor diligencia y equilibrio en la difusión de la información con apertura al contraste de fuentes.

Por ello, en cuanto al primer plano, consistente en la crítica general a la Ley 348 y a las prácticas institucionales de la Policía Boliviana, este Tribunal considera que las manifestaciones de la demandada se enmarcan en el núcleo protegido del derecho a la libertad de expresión; estas opiniones, aun cuando sean severas o incómodas, forman parte del debate público sobre políticas públicas en materia de violencia de género, lo que interesa al colectivo social y al control democrático. En tal sentido, gozan de protección constitucional, conforme lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas.

En cambio, respecto al segundo plano, referido a las imputaciones directas contra la accionante y su familia, este Tribunal constata que los señalamientos peyorativos y la ausencia de imparcialidad informativa, principalmente en el material audiovisual del 12 de marzo de 2024 y parte

del de 15 del mismo mes y año, excedieron los límites permitidos de la libertad de expresión, configurando una afectación ilegítima a los derechos fundamentales de la impetrante de tutela a la propia imagen, la honra y al honor.

En consecuencia, este Tribunal concluye que, en el presente caso, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la demandada, con respecto a los datos contenidos en el material audiovisual de 15 de marzo de 2024, referentes a la aplicación de la Ley 348 y las prácticas institucionales de la Policía Boliviana en cuanto crítica estructural, se encuentra protegido constitucionalmente; pues, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, las críticas a las leyes, políticas públicas, y actuaciones institucionales, son apreciables en una sociedad democrática, en la medida en la que propician el debate público y la crítica estructural propende a que de esas críticas se proyecten soluciones a esos problemas estructurales; empero, los señalamientos peyorativos y la falta de imparcialidad informativa, evidenciados principalmente en el material audiovisual del 12 de marzo de 2024 y parte del 15 del citado mes y año respecto al caso concreto, excedieron los límites permitidos por el respeto a las partes, al Órgano Judicial y al público, configurando una afectación ilegítima a los derechos fundamentales de la accionante a la propia imagen, a la honra, al honor y a la dignidad, lo que determina la concesión de tutela constitucional en los términos establecidos precedentemente.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **conceder en parte** la tutela impetrada, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:
CONFIRMAR la Resolución 140/2024 de 4 de junio, cursante de fs. 84 a 88, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, únicamente respecto a la lesión de los derechos fundamentales al honor, a la honra, a la propia imagen y a la dignidad de la accionante, en razón de las expresiones peyorativas y descalificaciones personales vertidas por la demandada en los videos de 12 y 15 de marzo de 2024, en el mismo alcance dispuesto por la Sala Constitucional, precisado en el punto **a)** del acápite I.2.4 del presente fallo constitucional.

2º DENEGAR la tutela respecto a los señalamientos generales relativos a la aplicación de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de

Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- y las prácticas institucionales de la Policía Boliviana; y,

- 3º** Se deja sin efecto la determinación de la responsabilidad civil establecida por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, teniendo la parte accionante expedita la vía ordinaria al respecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA